

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EMMANUEL TORRES
CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000559

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.: ICG-798-
2020

Sobre: Servicio
Teléfono

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Emmanuel Torres Cruz (en adelante el señor Torres Cruz o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Resolución Interlocutoria* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o el recurrido) el 22 de octubre de 2020, notificada personalmente el 12 de noviembre siguiente. En el dictamen el Departamento solicitó al Superintendente de la Institución Carcelaria de Aguadilla que ofreciera la información adecuada para poder responder a la solicitud del recurrente.

Por las razones que se exponemos a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante su presentación prematura.

I.

Conforme surge del presente recurso el señor Torres Cruz se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero,

Aguadilla. El 27 de agosto de 2020 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, alegó que el módulo de la institución donde está confinado llevaba cuatro meses sin el servicio telefónico. El 17 de septiembre del 2020, notificada personalmente el 25 del mismo mes y año, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual se indicó lo siguiente:

[El] 15 de septiembre de 2020 la compañía GTL visitó la institución y ofreció el servicio a los confinados y reparó varios de los teléfonos dañados y orientó a los confinados sobre sus dudas con el servicio. Indicó que todos los teléfonos estaban reparados incluyendo el de su sección.

Insatisfecho con la respuesta, el 29 de septiembre siguiente el señor Torres Cruz presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual señaló que su sección aún no cuenta con el servicio telefónico debido a que GTL indicó que era necesario instalar un cable. Al momento que se presentó la reconsideración los trabajos no se habían realizados.

El 22 de octubre de 2020, notificada personalmente el 12 de noviembre siguiente, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, la Sra. Gloria Reymundí Collazo, emitió la *Resolución Interlocutoria* recurrida. En la misma formuló siete determinaciones de hechos y esbozó conclusiones de derechos. Sin embargo, en la parte intitulada DISPOSICIÓN resolvió lo siguiente:

Por los fundamentos antes expresados se solicita al Superintendente de la Institución a ofrecer información adecuada y precisa para poder responder a la Solicitud del confinado relacionada al Servicio Telefónico del Módulo 6-A2. Cabe señalar que una vez el confinado solicita una Reconsideración a un Remedio Administrativo el siguiente paso es llevar el mismo ante el Tribunal, por lo que nuestra obligación es resolver el asunto administrativamente para evitar la radicación de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones.

No se apercibe al recurrente de su derecho a recurrir en revisión judicial de la presente Resolución Interlocutoria, hasta tanto, se reciba una respuesta detallada sobre el asunto que nos ocupa en el término de (15) días laborables a partir de la notificación de la

presente Resolución Interlocutoria.

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de diciembre de 2020 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe en el cual aduce que aún no ha recibido respuesta alguna y que todavía se encuentra sin el servicio telefónico.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima,

disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24y(c), solo autoriza al Tribunal de Apelaciones a revisar las órdenes o **resoluciones finales** de las agencias administrativas. Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa del ente administrativo y **pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno.** *Bird Const.*

Corp. v. A.E.E., 152 DPR 928, a las págs. 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, a la pág. 490 (1997).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38 - 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, 3 LPRA sec. 2172, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, el Reglamento Núm. 8583 intitulado *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* dispone en su Regla XIV inciso (4) que: “Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de

reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.”

III.

De una lectura de la Resolución recurrida surge con meridiana claridad que en la misma no se resuelve de manera final la controversia o remedio solicitado. Más aun, en el dictamen la Coordinadora Regional expresó claramente que tenía ante su consideración información divergente lo que le impedía responder adecuadamente a la petición del recurrente. Al respecto, esta expuso que “... recibimos respuesta el 19 de octubre de 2020, indicando la Oficial de Cumplimiento, O. C. Moraima Guzmán que: “el edificio 6-A2 se encuentra sin servicio telefónico, el Superintendente José L. Román López ya solicitó la reparación. Debido a la pandemia no se ha recibido el servicio.” Añadió que “La respuesta ofrecida al confinado, en su Solicitud de Remedio Administrativo Inicial es distinta a la respuesta ofrecida a la Solicitud de Reconsideración del mismo caso (ICG-798-20).”

En virtud de ello, la Coordinadora Regional determinó “resolver el asunto administrativamente” y conceder el término de 15 días laborables “para recibir una respuesta detallada sobre el asunto que nos ocupa.”

Por tanto, el dictamen recurrido, aún se encuentra pendiente de adjudicación ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En este sentido, el reclamo del recurrente es prematuro, pues la agencia aún no ha emitido una determinación final revisable por este Tribunal de Apelaciones.

Entendemos meritorio consignar que el inciso 7 de la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*, permite al Coordinador establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias. Aunque en el caso de autos ha pasado en exceso del término

concedido por la Coordinadora Regional, sin que se haya emitido una *Resolución de Reconsideración* conforme dispone el Reglamento Núm. 8583, *supra*, por carecer de autoridad para atender el recurso, solamente podemos decretar la desestimación de este. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

Por último, aunque reconocemos que nos encontramos ante una situación de emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, advertimos que la Regla VIII inciso (1) del Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que “[s]erá responsabilidad de todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que tengan a su cargo la implantación u observación de este Reglamento, cumplir con las disposiciones del mismo.” Además, puntualizamos que hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que este proceda conforme a las disposiciones legales aplicables. Una vez el señor Torres Cruz obtenga un dictamen final y de así entenderlo, podrá recurrir en revisión judicial ante esta *Curia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones